



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 830-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 156-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AYACUCHO GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO
PROVINCIA DE HUAMANGA
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material contenido en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA-DFSAI emitida el 7 de agosto del 2015 y asimismo, se concede el recurso de apelación interpuesto por Ayacucho Gas S.A. contra la referida resolución.*

Lima, 7 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**)¹ mediante la cual resolvió declarar, entre otros aspectos, la responsabilidad administrativa de Ayacucho Gas S.A. (en adelante, **Ayacucho Gas**), debido a que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho, dentro del plazo legal establecido; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Ayacucho Gas** el 18 de agosto del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 801-2015².
3. El 7 de setiembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 45851, **Ayacucho Gas** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

II. OBJETO

- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, **LPAG**).

¹ Folios del 56 al 63 del Expediente.

² Folio N° 64 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"



- (ii) En atención al recurso de apelación interpuesto por **Ayacucho Gas**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la **LPAG**.

III. ANÁLISIS

III.1 La rectificación del error material de la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA/DFSAI

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la **LPAG** establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
5. De la revisión de la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA-DFSAI del 7 de agosto del 2015, se ha advertido que se consignó en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive de la referida resolución lo siguiente: "(..) **Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres**, dentro del plazo legal establecido."
6. No obstante, en lugar de **Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Martín de Porres**, se debió consignar en el referido cuadro "**Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho**", conforme se detalla a continuación:

"Artículo 1.-

(...)

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
Ayacucho Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho , dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Ayacucho Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho , dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

7. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA-DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, corresponde a esta Dirección enmendar de oficio el mencionado error material⁴.

III.2 El recurso de apelación presentado por Ayacucho Gas

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁴ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 18 de agosto del 2015.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 206°.- Facultad de contradicción"





9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





12. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Ayacucho Gas** el 7 de setiembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la **LPAG**.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Ayacucho Gas** el 18 de agosto del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 7 de setiembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA-DFSAI en el error material descrito en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo expuesto:

“Artículo 1.-
(...)”

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
<i>Ayacucho Gas S.A. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho, dentro del plazo legal establecido.</i>	<i>Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i>
<i>Ayacucho Gas S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ayacucho, dentro del plazo legal establecido.</i>	<i>Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i>

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Ayacucho Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 742-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA